



## **COMUNICADO N° 176-2020-SANIPES**

### **EXPORTACION DE ACEITE CRUDO DE PESCADO PARA CONSUMO HUMANO DESTINADO A MERCADO DE LA UNION EUROPEA**

El Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES en cumplimiento de las facultades que le confiere la Ley N° 30063, su Reglamento aprobado por D.S. N° 010-2019-PRODUCE y el Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos, comunica a los operadores que realizan las actividades de producción y exportación de aceite crudo de pescado para consumo humano con destino a la Unión Europea, serán considerados y aplicados los requisitos sanitarios establecidos para dicho mercado<sup>1</sup>, de acuerdo a los Reglamentos emitidos por la Comisión de la Unión Europea<sup>2</sup>, los cuales son descritos a continuación, para conocimiento de los operadores.

1. Las materias primas utilizadas en la producción de aceite de pescado deben proceder de establecimientos, incluidos las embarcaciones, habilitadas en virtud a la norma sanitaria vigente.
2. Se establece específicamente que las materias primas deben de provenir de productos pesqueros que sean aptos para el consumo humano y que deben de cumplir con las disposiciones establecidas en la sección VIII del Anexo III del Reglamento (CE) N° 853/2004.
3. Se establece que los operadores de las plantas de procesamiento no están obligados a refrigerar los productos de la pesca si éstos productos enteros se van a utilizar directamente en la preparación de aceite de pescado para consumo humano y las materias primas son transformadas en las 36 horas inmediatas a su carga, siempre en cuando se cumplan los criterios de frescura y el valor de nitrógeno básico volátil total (TBVN) de los productos de la pesca sin transformar no sobrepasen los límite establecidos en el anexo II, sección II, capítulo I, punto 1, del Reglamento (CE) N° 2074/2005<sup>3</sup>.
4. Los productos pesqueros enteros usados directamente en la preparación de aceite de pescado para consumo humano, no deberán superar el límite de TBVN de 60mg de nitrógeno/100g, según lo establecidos en el Reglamento (CE) N° 1022/2008.

Los operadores vinculados a las actividades de abastecimiento de materias primas, producción y comercialización de aceite de pescado para consumo humano con destino a la Unión Europea, deberán actualizar sus manuales y documentos de gestión de calidad e inocuidad en base a los requisitos descritos en el presente comunicado.

Finalmente, cabe precisar que, SANIPES con el fin de verificar las obligaciones sanitarias de los operadores realizará acciones de fiscalización sanitaria en campo, así como podrá solicitar información al operador vinculado con las actividades que realice, con fines de evaluación en gabinete, según lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización Sanitaria de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 036-2020-SANIPES/PE.

El presente Comunicado deja sin efecto el Comunicado N° 054-2008-ITP/SANIPES.

**Lima, 22 de noviembre de 2020**

(Firmado digitalmente)

**JUAN MANUEL IPANAQUÉ ZAPATA**  
DIRECTOR

Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola  
**Organismo Nacional de Sanidad Pesquera**

<sup>1</sup> Reglamento (CE) 853/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal: Anexo III, sección VIII, capítulo IV, parte B.

<sup>2</sup> Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) D.S. N° 010-2019-PRODUCE.

**Artículo 11.** Normativa sanitaria pesquera y acuícola

11.1 SANIPES aprueba la normativa sanitaria pesquera y acuícola en conformidad con la normativa nacional y con las normas y medidas sanitarias y fitosanitarias internacionales, incluidas las disposiciones del Codex Alimentarius y de la Organización Mundial de la Sanidad Animal (OIE), en el ámbito de su competencia; y aplica los criterios del Codex Alimentarius y/o de la Organización Mundial de Sanidad Animal.

11.2 Los criterios del Codex Alimentarius y/o de la Organización Mundial de Sanidad Animal sirven de base para orientar e interpretar la normativa sanitaria nacional, en caso sea necesario.

<sup>3</sup> Reglamento (CE) N° 2074/2005 de la Comisión por el que se establecen medidas de aplicación para determinados productos con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) N° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo.